

en la Obsequancia de mis Reales Ordenes, y de lo en esta mi Real
cedula expresado, como si juntamente estuviesen determinado
deste fin, sean nombrados por el Governador de Navarra, o por los
Alendadores de las Rentas Reales, los quales a pache dexen todo lo que
bunere de parte sus pechosos y en legittimos despachos, y hayan sus denuñciacio
nes a los justes hordinarios, que deberan dar Cuenta a la Junta de Sanidad
en la parte que la Obiere, para que se obra en Justicia, quedando en su fuer
za y vigor las Ordenes, Visitas de Navio, y lo demas que se practica
aun en tiempo de sanidad, por necesidad y precaucion

Por la parte de Navarra, no sera necesario queden mastrozas quia que
llas que se mantienen en tiempo de Sanidad de las que usaron los Co
mandantes en los Casos, tiempo y modo, que usaron necesario, y lo
mismo se practique en el Reino de Aragón, y por lo tocante a Bercaña
y Guipuzcoa, se libanten generalmente todas las trozas que estubieren
puestas por la Guardia de la Sanidad, que quedara en el todo a cuidado
de las justicias hordinarias en la forma que antes se practica en tiempo
de Sanidad y tambien, se practique en lo tocante a la Provincia de Malaga,
encargando a los ministros de Rentas Reales, la Custodia, como ha co
puesado, lo mismo se executara en toda la Costa de Galicia, de la Monta
ña, y Asturias, quedando a lo mismo tiempo libres de la carga de Guar
dias las milizias, y guardias que hasta aqui sean mantenidas en ellas

Quando en el mismo tiempo los Navios ganzeres de las qualquiera que
ciones que binieren a los Puertos de España de los del Océano y Francia
siendo Visitado en la forma acostumbrada sean admitidos al Comercio
de todas las cosas y demas generos, que traieren de aquellas provincias
de las qualquiera que de Francia, donde no a llegado el contagio, sin el
una quarentena respecto de la notoria sanidad de aquellas provincias,
que traieren los testimonios de fabricas, que estan pacheñidos y viniendo
sanos todo lo de la embarcacion. En virtud de la quarentena de los navios
habiendo de ser en la Ciudad en los testimonios de las fabricas, y un
toriedad, por el Reconozimiento, que esta mandado y sea de hacer en las a
duanas excusando los sellos que hasta aqui sean practicado por sanidad

de los Navios que binieren de los puertos de la provincia, sean admitidos
al Comercio, des que de su Visita, Reconozimiento de ellos, y con diez
dias de quarentena, sean admitidos las personas que en ellos binieren enbarcadas
Consu Vega de bestia. Ven la misma forma, lo sean los granos, y licores de
de los generos, no subscribibles de Contagio

Las trozas y demas generos subscribibles que llegaren a los Puertos de España,
donde Obiere Casares Lazareto para poder lo poner en quarentena sean
admitidos, des que de la Visita y en el Lazareto se abran, benti en, y

